



REPÚBLICA DE CHILE  
I. MUNICIPALIDAD DE CONCÓN

CONCÓN 17 MAR 2022

ESTA ALCALDÍA DECRETÓ HOY LO QUE SIGUE:

DECRETO N° 0644 /

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

- 1.- El decreto alcaldicio N° 1.965, de fecha 15 de septiembre de 2021, que ordena instruir sumario administrativo a objeto de investigar y determinar las eventuales responsabilidades administrativas en que pudo haber incurrido la funcionaria Evelyn Arias Ortega, así como también cualquier otro funcionario respecto de los hechos consignados en el ordinario N° 332, de fecha 13 de septiembre de 2021, del Director de Asesoría Jurídica, en el cual se informa las situaciones que indica.
- 2.- La providencia alcaldicia que acoge la recusación interpuesta por doña Evelyn Arias Ortega en contra del señor Sebastián Astuya Chaparro, nombrando a doña Carmen Gloria Martínez Cárdenas como fiscal del sumario.
- 3.- El Decreto Registrado N° 121, de fecha 18 de enero de 2022, que ratifica contratación de don Paolo Torrejón Estefane, desde el día 12 de enero de 2022, abogado, en calidad de contrata, escalafón profesional, grado 5°, con una jornada de trabajo de 22 horas semanales, para cumplir funciones de profesional abogado en la Dirección de Asesoría Jurídica del municipio.
- 4.- El Decreto N° 230, de 1 de febrero de 2022, que deja sin efecto designación como fiscal del proceso disciplinario a doña Carmen Gloria Martínez Cárdenas y designa como fiscal del mismo, a don Paolo Torrejón Estefane.



5.- Escrito presentado con fecha 7 de marzo de 2022, por el abogado don Iván Borie Mafud en representación de doña Evelyn Arias Ortega, en el cual recusa al fiscal del procedimiento disciplinario ordenado a instruir por el citado decreto N° 1.965, señor Paolo Torrejón Estefane, sin que se aprecie que se funde en alguna causal del artículo 131 de la ley N° 18.883, esbozando los argumentos que expone.

6.- Resolución N° 9, de fecha 7 de marzo de 2022, mediante la cual el fiscal eleva e informa expediente y recusación interpuesta por doña Evelyn Arias Ortega en contra del mencionado fiscal Paolo Torrejón Estefane.

7.- Providencia alcaldía que resuelve rechazar recusación deducida por doña Evelyn Arias Ortega en contra del mencionado fiscal Paolo Torrejón Estefane, de fecha 9 de marzo de 2022.

8.- Las facultades contenidas en la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, lo dispuesto en el artículo 131 y siguientes de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para funcionarios municipales.

#### **CONSIDERANDO**

1.- Que, en conformidad al artículo 131 de la ley N° 18.883, las causales de recusación para los efectos señalados en el artículo 130 del mismo cuerpo estatutario son las siguientes: a) Tener el fiscal o el actuario interés directo o indirecto en los hechos que se investigan; b) Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los inculpados; y c) Tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado y de afinidad hasta el segundo inclusive, o adopción con alguno de los inculpados.

2.- Que, en el escrito de recusación presentado por don Iván Borie Mafud en representación de la funcionaria Evelyn Arias Ortega en contra del fiscal Señor Paolo Torrejón Estefane, cuya resolución se requiere, no se advierte que se haya invocado alguna causal prevista en el artículo 131 de la ley N° 18.883.

3.- Que, del estudio y análisis, de las razones, justificaciones y/o argumentos en que se funda aquella recusación, serían en síntesis, que *"la condición contractual y la función asignada (fiscal sumariante), lo obligan a tomar decisiones que afectarán la situación laboral de un funcionario de la planta municipal, y que la ley no les reconoce esta potestad, dado que su empleo es transitorio y su continuidad depende del jefe del servicio, por tal razón además su actuación como fiscal, está sujeta a la posible intervención del propio jefe de servicio, sin que garantice la objetividad y transparencia que debe seguir un proceso sumarial y la garantía del debido proceso"*. Continúa citando ciertos párrafos de jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida en los dictámenes N<sup>OS</sup> 28.824/2001; 12.284/2002 y 5.597/1996, solicitando, en definitiva, que el nombramiento como fiscal del señor Paolo Torrejón Estefane sea invalidado por la Administración conforme al artículo 53 de la ley N° 19.880.

4.- Que, en lo relativo a la primera alegación de la recusante, cabe indicar que de conformidad con el artículo 127, inciso segundo de la ley N° 18.883, solo se dispone que el fiscal en un sumario debe tener igual o mayor jerarquía que el funcionario involucrado en los hechos, lo que significa que ambos deben regirse por un mismo ordenamiento. No obstante, el mismo precepto legal agrega que, de no poder aplicarse la regla de la jerarquía citada, bastará que no exista relación de dependencia directa. En este sentido, es dable recordar que el señor Fiscal es contrata del escalafón profesional asimilado al grado 5°, cumpliendo una jornada de 22 horas en la Dirección de Asesoría jurídica del municipio. Por tanto, el investigador tiene un grado idéntico al de la recusante, y además, en la especie no existe entre estos una relación de dependencia directa, pues el referido instructor pertenece a la Dirección de Asesoría Jurídica, mientras que la señora Evelyn Arias Ortega se desempeña como directora de Administración y Finanzas del Municipio.

5.- Que, a mayor abundamiento, es útil recordar el inciso final del artículo 28 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, a propósito de las funciones que le corresponde a la unidad jurídica en la cual se desempeña el fiscal recusado, entre las cuales, se señala *"cuando lo ordene el Alcalde, deberá efectuar*





*las investigaciones y sumarios administrativos, sin perjuicio que también puedan ser realizados por funcionarios de cualquier unidad municipal, bajo la supervigilancia que al respecto le corresponda a la asesoría jurídica".*

6.- Que, la jurisprudencia administrativa citada por el abogado representante de la señora Arias Ortega no guarda relación alguna con las funciones que desempeña el señor Torrejón Estefane como fiscal en el presente sumario, dado que de su simple lectura se advierte que esos criterios jurisprudenciales se relacionan con una materia diversa, como es la subrogación y/o suplencia de cargos de jefatura y directivos municipales por funcionarios a contrata, los cuales se encuentran impedidos, toda vez que esos empleos, por su denominación y naturaleza, implican el desarrollo de labores de carácter resolutivo, decisorio o ejecutivo, que solo pueden ser ejercidas por integrantes de la dotación estable de la entidad edilicia, vale decir, de planta. Por tanto, no se advierte relación alguna con la situación de la especie, a partir del contenido de los dictámenes N<sup>os</sup> 28.824/2001; 12.284/2002 y 5.597/1996 citados por el abogado, considerando que el señor Torrejón Estefane ejecuta funciones en la Dirección de Asesoría Jurídica sin que se le haya designado como subrogante o suplente en alguna jefatura o dirección municipal, por lo que corresponde desestimar tal reclamación.

7.- Que, la designación del investigador en una investigación sumaria o del fiscal en un sumario administrativo, es una facultad que se encuentra radicada en el alcalde, la cual debe entenderse comprensiva de todos aquellos profesionales -ya sea de planta o a contrata, toda vez que la ley no ha efectuado distinción alguna al respecto-, siempre que se desempeñen en las unidades a que se refiere el Párrafo 4° del Título I de la ley N° 18.695, pues a cuyo personal se le aplican las normas de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, según lo preceptúa el artículo 1° de dicho texto estatutario.

8.- Que, lo anterior se sustenta en la permanente e invariable jurisprudencia de la Contraloría General de la República contenida en los dictámenes N<sup>os</sup> 39.298, de 2011, 14.425, de 2004 y 20.184, de 1993, entre otros, que indican, en lo que interesa, que un funcionario a contrata puede ser fiscal sumariante, pues no existe

inconveniente para que los funcionarios contratados asimilados a grado, pueda designárseles investigadores o fiscales en los procesos disciplinarios.

9.- Respecto a lo reclamado sobre la función asignada al señor Torrejón Estefane, como fiscal sumariante, lo obligaría a tomar decisiones que afectaran la situación laboral de un funcionario de la planta municipal, es preciso recordar que según lo establecido en las letras c) y d) del artículo 63 de la ley N° 18.695, al alcalde le corresponde velar por la observancia del principio de probidad administrativa y disponer las sanciones al personal de su dependencia, lo que permite colegir que el legislador ha radicado en aquel, en su calidad de máxima autoridad de la entidad edilicia y titular de la potestad disciplinaria, las más amplias facultades para ponderar las circunstancias que ameriten determinar las medidas pertinentes conforme al mérito del sumario, no pudiendo un fiscal imponer una determinada sanción disciplinaria que afecte la situación de un funcionario municipal como reclama el abogado en la especie. Así, de conformidad con el principio de juridicidad establecido en el artículo 7° de la Carta Fundamental, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 126 y siguientes de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, es útil recordar que los procedimientos disciplinarios son procesos reglados, en los que no tienen cabida otros trámites o etapas que los expresamente establecidos por el legislador y, en tal virtud, los funcionarios o autoridades que en él intervienen, solo pueden ejercer las atribuciones que expresamente les confiere la preceptiva que los regula. ✓

10.- Que, la solicitud de invalidar el nombramiento en conformidad al artículo 53 y siguientes de la ley N° 19.880 no tiene sustento factico ni jurídico, dado que no tipifica en una de las causales de recusación establecidas en el artículo 131 de la ley N° 18.883. Además, se recuerda que las causales que inhabilitan a un funcionario para desempeñarse como fiscal, son de derecho estricto, por lo que no cabe hacerlas extensivas a otras situaciones que no se encuentren allí contempladas, debiendo, por tanto, desestimarse la presentación de la especie. ✓

11.- Que, otro funcionario municipal que cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 127 de la ley N° 18.883 para ser fiscal designado por la autoridad, ya fue



recusado previamente por la señora Evelyn Arias Ortega, siendo acogida la solicitud de recusación efectuada en contra del señor Sebastián Astuya Chaparro, por los motivos que se indican.

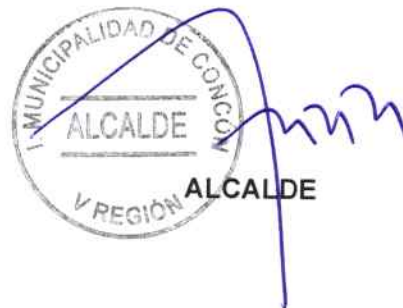
12.- Que, en consecuencia, al no estar fundada conforme a derecho la recusación interpuesta, ni entregar antecedentes que permitan acreditar un supuesto vicio esencial de legalidad que habilite invalidar la designación como fiscal al señor Torrejón Estefane, esta solicitud debe ser desestimada como se señalará en lo resolutivo.

**DECRETO:**

1.- **RECHÁCESE**, la recusación interpuesta por doña Evelyn Arias Ortega en contra del investigador Sr. Paolo Torrejón Estefane.

2.- **NOTIFÍQUESE**, por Secretaria Municipal el contenido del presente decreto alcaldicio al Investigador como también a los demás intervinientes.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y AGRÉGUESE AL EXPEDIENTE DEL PROCESO DISCIPLINARIO.**



FRV/SACI.

**DISTRIBUCIÓN:**

- 1.- Secretaría Municipal.
- 2.- Dirección de Control.
- 3.- Asesoría Jurídica.
- 4.- Expediente Sumarial.



| I. MUNICIPALIDAD DE CONCON |           |          |
|----------------------------|-----------|----------|
| Dirección de Control       |           |          |
| Objetado                   | Observado | Revisado |
|                            |           | 3        |